

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>135-0200-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>28/09/2016</b>
Hora:	16:10:31.5...
Folios:	0

### RESOLUCIÓN No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**EL DIRECTOR REGIONAL PORCE-NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 135-0093 del 05 de mayo de 2016, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, declarando responsable a los señores JESUS HUMBERTO ROLDAN identificado con cedula de ciudadanía 70.600.270 y JONATHAN H. ROLDAN SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.574.590, del cargo único, formulado mediante el Auto con radicado 135-0141 del 01 de Julio de 2015, imponiéndoles como sanción Multa equivalente a la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO (\$16.039.792,88).

Que la Resolución en mención, fue notificada al Doctor Raúl Santiago Gaviria Posada, en calidad de apoderado conforme a lo establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que dentro del término Legal para hacerlo y mediante escrito con radicado 112-2483 del 23 de junio de 2016, el Doctor Raúl Santiago Gaviria Posada, actuando en calidad de apoderado de los señores Jesús Humberto Roldan y Jonathan h. Roldan Salazar, interpuso los recursos de Ley, argumentando sus motivos de inconformidad frente a la Resolución con radicado 135-0093 del 05 de mayo de 2016.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

El apoderado de los señores Roldan esgrime principalmente que

1. en ningún momento se ha aceptado el cargo en mención, al contrario se ha sostenido que lo que se ha realizado en el predio fueron labores de socolar un rastrojo alto en el predio, es decir, dar un manejo adecuado al predio controlando la maleza, y el rastrojo alto del mismo, para poder cumplir con la función ecológica Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de la propiedad; se argumenta no es cierto que mediante un permiso y/o autorización solo se pueda realizar limpieza de maleza o rastrojo en un predio.

2. Contrario a lo afirmado por la Autoridad Ambiental, mediante escrito con radicado 112-3045 del 17 de julio de 2015, se solicitó la práctica de pruebas, además de pedir que no se tuvieran en cuenta algunas pruebas, por ser vulneradoras al debido proceso; se argumenta que dicha violación al debido proceso se presentó por no permitirse controvertir las pruebas y de igual forma abstenerse de practicar la prueba solicitada, sin ninguna clase de justificación legal para hacerlo.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTICULO OCTAVO de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, considera este Despacho necesario precisar lo siguiente:

1. Argumenta el recurrente que no es cierto que mediante un permiso y/o autorización solo se pueda realizar limpieza de maleza o rastrojo en un predio.

De acuerdo al Régimen de Aprovechamiento forestal Colombiano, es importante tener en cuenta, que las actividades de rocería de rastrojo alto y bajo, no son una actividad prohibida; pero si una actividad vigilada por la Autoridad Ambiental y para el desarrollo de ésta, debe existir una autorización, previa solicitud del interesado.

En este caso en particular no existió autorización por parte de la Autoridad Ambiental, infringiendo así la normatividad, tal y como lo establece el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone que "Los aprovechamientos forestales persistentes de

bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.

2. Violación al debido proceso por no permitirse controvertir las pruebas y de igual forma abstenerse de practicar la prueba solicitada, sin ninguna clase de justificación legal para hacerlo.

Al respecto considera este despacho necesario traer a colación la Ley 1333 de 2009 en sus **Artículos 25** (...Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**El Artículo 26 reza:** “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas” El Doctor Raúl Santiago Gaviria posada en el escrito de descargos con radicado 112-3045 del 17 de julio de 2015, no solicitó la práctica de pruebas; solicitó que se tuvieran en cuenta las fotografías anexadas (las mismas fueron evaluadas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio). Acto seguido y mediante Auto con radicado 112-0937 del 24 de agosto se incorporó el material probatorio y se dio traslado para alegatos de conclusión con fundamento a lo establecido el artículo 48 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en el cual establece: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”... Es importante resaltar que es éste es el momento procesal exigido por la ley para controvertir el material probatorio y el recurrente mediante escrito con radicado 112-3809 del 3 de septiembre de 2015, dio respuesta a los alegatos de conclusión, por consiguiente no existió ninguna violación al debido proceso.

De lo anterior se puede establecer que no existen méritos que puedan desvirtuar la decisión tomada por la Autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado 112-0913 del 08 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al Doctor Raúl Santiago Gaviria Posada, en calidad de apoderado de los señores Jesús Humberto Roldan y Jonathan H. Roldan Salazar.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación; a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sai/Acceso/Gestión](http://www.cornare.gov.co/sai/Acceso/Gestión)

Vicente desde:

E.G. 1165A/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890865138-9

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534 86 64

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29



ISO 9001



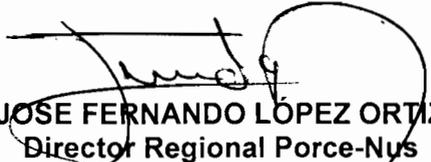
ISO 14001



GP 036-1

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director Regional Porce-Nus

**Expediente: 056900321369**  
Fecha: 16/08/2016  
Proyectó: Stefanny Polania  
Técnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente